Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"D., M. A. c/ P. A. S.A. s/ SUMARIO –ACCIDENTE DE TABAJO (SISTEMICO)" Expte. Nro. 142/2021,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1 (Expte. Nro. 2514/2015), por haber interpuesto P. A. S.A. a fs. 342 recurso de apelación contra la providencia de fs. 340.

Tal decisorio rechaza la impugnación formulada por la parte demandada a fs. 333 y por resultar la más actualizada, aprueba en cuanto a lugar por derecho la liquidación obrante a fs. 328.-

I.- A fs. 346/347 la recurrente se agravia porque consideró que la jueza se apartó no solo de los parámetros de la sentencia dictada en autos sino que también de la normativa aplicable y del criterio vigente de la Corte Suprema de Justicia. Afirma que la liquidación no se adecua a lo establecido en la sentencia definitiva, en la que el juez determinó que "Por aplicación del decreto 1694/2009, art. 3, el monto resultante nunca será inferior al que resulte de multiplicar 180.000 por el porcentaje de incapacidad". Sostiene que el juez no mandó a aplicar ninguna actualización a ese piso, conforme resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social y esto no fue apelado por la actora, por lo que debiera considerarse firme y aplicarse en la liquidación a practicarse. Agrega que en subsidio sostuvo, que aún suponiendo que la actualización del piso se aplicara para compararlo al resultado de la fórmula indemnizatoria, debe aplicarse la resolución de la S.S.S. correspondiente a la fecha del infortunio laboral (en este caso, ocurrido el 28/01/2013) y no otra. Asevera que ni la resolución vigente al momento de practicarse la

liquidación judicial, ni tampoco la resolución vigente al momento de determinarse la incapacidad, como sostiene la perito contadora, puesto que ello no surge de la ley. Concluye que la jueza resuelve de manera arbitraria las impugnaciones planteadas porque toma la interpretación jurídica que realiza la contadora para explicar su liquidación, lo que excede su intervención y experticia contable y además, se apartó lisa y llanamente de la normativa aplicable, conforme al criterio de la CSJN respecto al método de aplicación de la actualización de los pisos a los accidentes de trabajo.

A fs. 350/351, el actor contesta en forma puntual los argumentos esgrimidos para fundar el recurso y pide su rechazo con imposición de costas.-

II.- Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella. (Cám.2ºCiv.Com.Cba. –11/02/2002).

Ello así, la resolución de fs. 287/298vta. establece en la parte pertinente del Considerando II): "...De acuerdo, al resultado arribado, le corresponde al actor percibir una prestación dineraria de pago único cuya cuantía será igual a 53 (cincuenta y tres) veces el salario bruto (incluido adicionales y no remunerativos), que le hubiera correspondido percibir al actor, según su categoría y antigüedad en las labores de la construcción, a la fecha del cese de la Incapacidad laboral temporaria, ocurrida el 27/11/2013, es decir, el salario del mes de noviembre de 2013. Éste valor si la multiplicaron por el porcentaje de incapacidad, y por el coeficiente que resulte de dividir el número 65 en la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante

(41 años). Por aplicación del decreto 1694/2009, art. 3, el monto resultante nunca será inferior al que resulte de multiplicar 180.000 por el porcentaje de incapacidad.

A la suma así obtenida, deberá adicionarse una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en la ley, equivalente al 20% de la misma, según lo dispone el art. 3, de la ley 26773….”

Estas eran las pautas a seguir, al momento de realizar la liquidación.-

Resumidos los agravios de la recurrente son dos: 1) el juez determinó “Por aplicación del decreto 1694/2009 art. 3 el monto resultante nunca será inferior al que resulte de multiplicar 180.000 por el porcentaje de incapacidad”, es decir no mandó a aplicar ninguna actualización de ese piso, conforme resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social y 2) en subsidio, plantea que suponiendo que la actualización del piso se aplicara para compararlo al resultado de la fórmula indemnizatoria, debe aplicarse la resolución de la S.S.S. correspondiente a la fecha del infortunio laboral(28/1/2013) y no otra.

Debemos partir que conforme el Considerando II) de la sentencia el Sr. D. padece como secuela una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,4%, a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 28/01/2013.

Dicha sentencia establece que la A. contratada por el empleador es la responsable de brindar las prestaciones que establece la Ley 24557.

A fin de determinar el monto a abonar en concepto de indemnización, conforme el 14 inc. 2 de la ley 24.557, cabe mencionar que la ley 26.773 introdujo el índice RIPTE (Remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables) conforme emerge del art. 17 inc. 6.-

Y como sabemos, el índice RIPTE expresa el porcentaje de variación de las remuneraciones sujetas a cotizaciones con destino a la seguridad social, publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Su actualización se realiza semestralmente (art. 8, ley 26.773) y se produce en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) (art. 17.6) con el dictado de una resolución por la Secretaría de Seguridad Social (art. 8°) lo que implica que las correcciones tendrán vigencia a partir del primer día de los meses de marzo y septiembre en cada año (conf. Ackerman, Mario E., "Ley De Riesgos del Trabajo", comentada y concordada, segunda edición ampliada y actualizada, págs. 97/98 Editorial Rubinzal Culzoni).

El art. 8 de la ley 26.773 dispone: "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de la reparación, se ajustarán semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y el lapso de vigencia.-

Ello así, la actualización del piso mínimo está establecido por ley.

En efecto, el monto determinado en la suma de $180.000 por el Decreto 1694/09, fue modificado por la Ley 26.773

vigente desde el 26/10/2012 (art. 1) que eleva los montos previos.

Conforme el art. 8 de la ley citada precedentemente corresponde a la Secretaría de Seguridad Social actualizar los valores de los pisos mínimos indemnizatorios establecido por el art. 3 del Decreto N° 1694/09.

Ahora bien, toda vez que el cálculo de la indemnización del pago único establecido –art. 14 Ley 24.557- da la suma de $20.112,11 y es menor al resultado del cálculo utilizado por el piso determinado por la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 34/2013, aplicable al caso; debe tomarse dicho monto.

Así, dicha Resolución establece en su art. 5° inc. c) que para el período comprendido entre el 01/09/2013 al 28/02/2014 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del presente inc. 2, no podrá ser inferior a $476.649.

Y se toma dicho período porque la sentencia tiene en cuenta para calcular la prestación la fecha de cesación de la Incapacidad Temporaria del actor (27/11/2013) y no la fecha del infortunio (28/01/2013) como pretende la recurrente.

La contadora en la liquidación presentada el 28 de agosto de 2019 –fs. 328- y que fuera aprobada por la jueza se ajustó a las pautas de la sentencia.-

Conforme lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 342 y se confirma la resolución de fs. 340.

III.- Las costas de ésta instancia se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y cc. del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13

de la ley arancelaria (Ley XIII Nº 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 342 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 340.-

2º) Costas de ésta instancia a la apelante vencida.

3º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. B. B. y del Dr. F. A. G., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. G. A. S., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de los honorarios que corresponda regular en la instancia de origen.-

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS